

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00369-00**, de **PEDRO NEL MATTA HERRERA** en contra de **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 429**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 04 de marzo de 2021, a través del correo electrónico: [securbel2007@yahoo.es](mailto:securbel2007@yahoo.es) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**

No obstante, la notificación adolece de varias falencias que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional, y por lo tanto se desconoce cuáles fueron las instrucciones dadas a la sociedad **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda con los anexos, y la subsanación si la hubiere, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de

**SEGURIDAD SECURBEL LTDA.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00397-00**, de **MARÍA EDITH HINCAPIÉ MORALES** contra **NUTRIENDOTE S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 430**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 17 de marzo de 2021, a través del correo electrónico: [andrescaballero@hotmail.com](mailto:andrescaballero@hotmail.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **NUTRIENDOTE S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de varias falencias que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **NUTRIENDOTE S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional, y por lo tanto, se desconoce las instrucciones que fueron dadas a la sociedad **NUTRIENDOTE S.A.S.**

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda con los anexos, y la subsanación si la hubiere, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de

**NUTRIENDOTE S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00493-00**, de **MARÍA CAMILA SEGURA CLAVIJO** en contra de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 431**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 17 de marzo de 2021, a través del correo electrónico: [juridica@asw.edu.co](mailto:juridica@asw.edu.co) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de varias falencias que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional, por lo tanto, se desconoce las instrucciones que fueron dadas a la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda con los anexos, y la subsanación si la hubiere, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de

**AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00532-00**, de **LINA GABRIELA RUBIANO PEÑUELA** en contra de **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES y DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS – ABOGADOS S.A.S. – DENUTEC LAWYERS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a las demandadas conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 432**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitida el día 15 de febrero de 2021 a los correos electrónicos: [denutec@gmail.com](mailto:denutec@gmail.com) [angelicabaena7@gmail.com](mailto:angelicabaena7@gmail.com) y [angelicabaena7@gmail.com](mailto:angelicabaena7@gmail.com) los cuales guardan correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS – ABOGADOS S.A.S. – DENUTEC LAWYERS S.A.S.**, y con el que se señaló en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente a la señora **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**.

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario la constancia del envío del email, más no se aportó la confirmación o acuse de recibido, con el fin de comprobar que las demandadas efectivamente se enteraron de la notificación. Aunque se aportó un *“acuso de recibido”*, debe tenerse en cuenta que la notificación se remitió al correo electrónico de las

demandadas con copia al correo electrónico del Juzgado, y precisamente el “*acuso de recibido*” proviene del correo del Juzgado, más no del extremo demandado.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, y la subsanación si la hubiere, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de las demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la

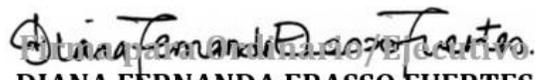
constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00534-00**, de **HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA** en contra de **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 433**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 07 de abril de 2021, a través del correo electrónico: [jesica-tatiana15@outlook.com](mailto:jesica-tatiana15@outlook.com) el cual fue suministrado bajo la gravedad de juramento.

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, y la subsanación si la hubiere, todos ellos digitalizados, al correo de notificación de la señora **JESSICA TATIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00539-00**, de **MISAEJ JUTINICO** en contra de **ARQ+KO S.A.S.** y de la persona natural **PLINIO AGUILAR PINEDA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado persona natural, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 436**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el 10 de marzo de 2021 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., al demandado persona natural **PLINIO AGUILAR PINEDA**, en la dirección: Carrera 53 C# 127D-42 Prado Veraniego, señalada en el acápite de notificaciones de la demanda. Posteriormente se remitió el aviso del artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección, el cual fue entregado el 05 de abril de 2021.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, directamente o a través de apoderado, a fin de notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal en la notificación que imposibilita llevar a cabo ese trámite:

Al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que establece: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica del demandado **PLINIO AGUILAR PINEDA**, siguiendo las observaciones de esta providencia. Si así lo dispone, el demandante puede solicitar el *formato de notificación* elaborado por el Juzgado, a través del email institucional: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00065-00**, de **JOSE REINALDO MENDEZ HERNANDEZ** en contra de **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 434**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 24 de marzo de 2021, a través del correo electrónico: [armandoa@ingytelcom.com](mailto:armandoa@ingytelcom.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

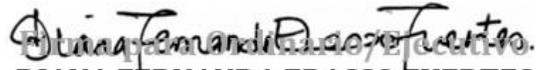
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda con los anexos, y la subsanación si la hubiere, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00070-00** de **ZORAIDA RUEDA SILVA** en contra de **FROG DESIGN S.A.S**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 435**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 12 de abril de 2021, a través del correo electrónico: [luz.ortiz@frogdesign-sa.com](mailto:luz.ortiz@frogdesign-sa.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **FROG DESIGN S.A.S**.

No obstante, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **FROG DESIGN S.A.S** efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **FROG DESIGN S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

